

Bogotá D.C., 10 de abril de 2017

Doctor
FRANCISCO CRUZ PRADA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicacion: 2017ER66111
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2017-04-10 10:51:0
Proceso: 3702318
Folios: 8 Anexos: No
Asunto: SOLICITUD INFORMACION - CHA
PINERO - PARTICULAR
Destino: 6 - QUEJAS Y/O RECLAMOS SG
CO
C.C. JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIG
UEZ
Tipo: Oficio Recibido

Yo, **JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.085.262.710 de Pasto, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la **VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS**, en virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1755 de 2015, con el respeto usual, me dirijo a usted con el fin de solicitar una respuesta formal y de fondo con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la petición propiamente dicha:

La presente petición se realiza en el marco de lo dispuesto en las siguientes normatividades:

- Artículo 23 de la Constitución Política.
- Ley 1712 de 2014.
- Ley 1755 de 2015.

Del derecho de petición:

Invoco como fundamento de mi petición el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que garantizan la posibilidad de presentar ante las autoridades y particulares peticiones de forma respetuosa, con derecho a obtener una pronta resolución, con la finalidad de proteger derechos fundamentales.

De acuerdo con lo mencionado, por obligación legal, las entidades tanto del sector público como privado están obligadas a una resolución dentro del término de ley y de manera efectiva deben resolver la petición que se formule ante las autoridades.

Entendido de esta manera y atendiendo al núcleo esencial de este derecho fundamental, es menester recordar que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional el "derecho de petición involucra no solo la posibilidad

de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución".¹

Dado lo anterior tanto las entidades públicas como las privadas están obligadas a resolver dentro del término de ley y de manera efectiva la petición que se formule ante las autoridades o ante las particulares.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-242 de 1993 sostuvo que:

"La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulnera el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Adicionalmente en sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional mencionó que:

"la oportunidad de la respuesta, como el elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas."

Del acceso a la información:

La Ley 1712 de 2014, en materia de obtención y acceso a la información consideró lo siguiente:

"Parámetro de constitucionalidad: El derecho a acceder a la información pública, en el marco constitucional colombiano"

3.1.1. De conformidad con el inciso primero del artículo 74 constitucional, "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Este derecho fundamental,¹¹⁴ se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de petición contemplado en el art. 23 de la Constitución, al punto de que la misma Corte ha indicado que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo.¹¹⁵ Igualmente, existe un cercano vínculo con el derecho a obtener información, consagrado en el art. 20 de la Carta, en tanto que es instrumento necesario para su ejercicio y comparte con aquel su núcleo axiológico.

(...)

No obstante esa conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, cada derecho tiene una entidad propia y un contenido autónomo discernible. Así lo resaltó la Corte en las sentencias T-473 de 1992, en donde dijo lo siguiente:

¹ Sentencia T-301 de 1998.

"Llama ciertamente la atención que el constituyente hubiera separado en dos artículos distintos y bajo títulos diferentes, estas dos normas. La inclusión del artículo 74 parece obedecer al deseo de reconocer en forma expresa expectativas de los diversos profesionales y medios de comunicación que tanto despliegue de poder hicieron en el seno de la Asamblea Constituyente. No obstante, es de señalar que en ausencia del artículo 74, el derecho de acceso a los documentos públicos se entendería implícito necesariamente en el artículo 23, que consagra el derecho fundamental de petición.

En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.¹¹⁹

Como se ve, a menudo, peticiones elevadas ante las autoridades, tienen por objeto obtener, revisar, o acceder a un documento público. En la gran mayoría de las ocasiones, el derecho de petición sólo se puede ejercer mediante el conocimiento de los documentos relacionados con el caso concreto que interesa al particular, o vinculados con asuntos de interés general.(...)

En otras ocasiones, el acceso a los documentos públicos se vincula con el más genérico concepto del derecho a la información. Ese derecho del hombre a informar y a estar informado, según algunos autores, es una "garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública."¹²⁰

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.** El edificio ubicado en la carrera 7 con calle 20 de Bogotá, en donde funciona la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., mantenía las siglas "ETB", como aviso en cubierta.
- 2.** Dicho aviso estuvo en cubierta por más de 10 años.
- 3.** Aproximadamente en el mes de octubre de 2016, el aviso mencionado fue retirado de la cubierta del edificio de la ETB.
- 4.** Edificios vecinos mantienen a la fecha, avisos institucionales de mayor área que la que era ocupada por el de la ETB, adosados a fachada o en cubierta.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito con el respeto usual a la Secretaria Distrital de Ambiente, que dentro del término legal para tramitar un **derecho de petición de información**:

PRIMERA: Responda si en algún momento entre el año 2012 y 2017, ha iniciado de oficio o a petición de aparte un proceso administrativo o de cualquier otra naturaleza, que verse el retiro o condiciones de permanencia del aviso de la Empresa

